hasta la inocencia de muchos; y para hacerla mejor acabo de emplear largo rato en componerme, ciñéndome la cabeza con una corona de rosas, para agradar á los demás. Yo os ofrezco, Señor, esta corona, á Vos que la ceñís de espinas, al objeto de llenar las promesas de mi bautismo por las que renuncié al demonio, á sus pompas y á sus obras, para mayor edificacion de mi prójimo y para santificacion de mi alma. ¡Dignaos aceptarla, ó Dios mio, y echadme vuestra santísma bendicion!

— « Tio, esta condicion es imposible. No hay alma bautizada que se atreva á formularla; seria burlarse de Dios. — Llámalo como quieras: de aquí no paso; tal es el precio de mi consentimiento. — Acéptenlo otras; yo no. — ¡Enhorabuena! ya que sin decision no es posible ofrecer á Dios los bailes y danzas, debes convencerte, hija mia, que no son tan inocentes como el mundo supone. Con todo eso vuelvo á decirlo: el baile de sí no es pecado; únicamente es peligroso y criminal por las circunstancias que casi siempre le acompañan, mayormente en nuestros dias. ¿Quieres, pues, saber en difinitiva cómo has de regirte en esto? Óyeme bien, y fijate en mis palabras para que no me hagas decir mas de lo que realmente digo:

« Los bailes, considerados como ocasion de pecado, no deben frecuentarse.

« Sin embargo, no siendo el baile una cosa mala de sí, puede venir el caso de fluctuar entre si es ó no lícito ir; y ¿cómo se sale de duda? Consultando al confesor, esto es, al verdadero amigo de nuestra alma, el cual resolverá por nosotros, no segun las máximas del mundo, sino á tenor de las del Evangelio, por cuanto segun el Evangelio serémos juzgados.

« La decision que acabamos de presentar respecto al baile es igualmente aplicable á los espectáculos 4. »

ORACION.

Dios mio, que sois todo amor, gracias os doy por haber protegido mi alma y mi cuerpo contra el homicidio y el escándalo; pero aun os las doy mayores por haber puesto mis afecciones á cubierto de todo lo que podria degradarlas: formad en mí un corazon puro á fin de que no ame otra cosa que á Vos.

Me propongo amar á Dios sobre todas las cosas, y á mi prójimo como á mí mismo por amor de Dios; y en testimonio de este amor, me esforzaré á no dar jamás escándalo.

LECCION XLVI.

DE NUESTRA UNION CON NUESTRO SEÑOR, EL NUEVO ADAN, POR MEDIO DE LA CARIDAD.

Cuánto supera la ley de Dios á las humanas. — Base del derecho de propiedad. —
Objeto de los mandamientos séptimo y décimo. — Defínese el robo. — Hurto,
rapiña, fraude. — Restitucion. — Necesidad de los dichos. — Á quiênes obligan.
— Beneficio social de estos mandamientos. — Ejemplo histórico.

4º. Superioridad de la ley divina. Dios en sus Mandamientos aparece harto mas sabio y poderoso que los legisladores humanos : estos solo castigan la accion criminal, por ejemplo, el asesinato ó el robo; no atajando el mal sino cuando ya está cometido, y ahí se reduce todo su poder; pero la idea, el deseo, la voluntad del crimen escapan á su jurisdiccion: cortan el árbol malo sin que les sea dado extirpar la raíz, porque esta se oculta en el corazon del hombre. Dios hace mucho mas: no contento con vedar la accion criminal, escudriñador de los espíritus y de los corazones él penetra hasta las honduras del alma, y allí va á ahogar el mal en su gérmen, el deseo y la intencion. Sus Mandamientos tienen por objeto aun mas reprimir que castigar; de suerte que Nuestro Señor, intimando á los hombres el Decálogo, acreditó verdaderamente ser nuestro médico y nuestro salvador. Ahora bien : así como en los mandamientos que preceden no se redujo á vedar la accion del culpable, sino todo cuanto á ella pueda conducir, así en los mandamientos séptimo y décimo no solamente veda el robo, sino tambien el deseo y el conato de apropiarse injustamente los bienes ajenos. El objeto, pues, de estos dos mandamientos es subordinar á la justicia nuestra conducta, nuestros deseos y aun nuestros pensamientos.

Hé aquí los precisos términos de los mandamientos séptimo y décimo: No hurtarás. No codiciarás los bienes de tu prójimo 1.

2º. Base del derecho de propiedad. Nada mas natural que el enlace de estos dos mandamientos con los que les anteceden; despues de la vida y el honor, primeros entre los bienes naturales, sigue la propiedad ó la fortuna, que Dios guarece por medio de los dos mandamientos que vamos á explicar. No hurtarás. Estas palabras constituyen

^{*} Teología moral, t. I, pág. 293 y sig.

⁴ Non furtum facies... non concupisces domum proximi tui, non servum, non ancillam, non bovem, non asinum, nec omnia quæ illius sunt. (Exod. xx, 17.)

la única y verdadera base del derecho de propiedad, porque no hay otra. En efecto, la posesion por un lado, aun cuando fuere inmemorial, es solo un hecho que por sí no basta á constituir un derecho, porque un hecho contrario puede destruirla; por otro lado todas las leyes humanas tutelares de la propiedad no son sino la expresion de voluntades humanas que por sí solas tampoco bastan ni alcanzan á constituir un derecho, por cuanto el hombre naturalmente no tiene derecho de mandar á otro. Sentado que no hay derechos humanos, resulta que todos los derechos son divinos; y de consiguiente el de propiedad, cual todos los demás, es divino en su esencia. Hé aquí una cosa que no debieran perder de vista los que en el dia defienden la propiedad; pero menos debieran olvidar otra, y es que los atributos de Dios son inseparables; que negar uno es negarlos todos en su origen, el cual consiste en el soberano predominio de Dios tanto sobre las criaturas inteligentes como sobre las materiales, tanto sobre el espíritu y la conducta de los hombres como sobre la tierra y las riquezas. Defender este y negar aquel es enervar sus propios argumentos, poniéndose en contradiccion consigo mismos, y colocarse en un terreno de donde los desalojará infaliblemente el ímpetu de una lógica vigorosa é incontrastable.

3º. Robo. Queda sentado, pues, que el derecho de propiedad es divino. De ser tal derecho resulta la obligación de respetarlo; y en correlación con él la virtud que acalla nuestra cupidez, obligándonos á dar cada uno lo que le pertenece, se llama justicia. La justicia nos veda menoscabar al prójimo en su propiedad, y nos fuerza á reparar el daño que le hubiéremos irrogado: hé aquí el doble objeto del séptimo mandamiento. Veda en primer lugar el robo: hurtar ó robar no solo es tomar á otro en secreto ó por violencia una cosa contra su voluntad, sino tambien retener una cosa contra la voluntad de su dueño; por esto los teólogos definen el robo en los siguientes términos: la toma ó detención injusta del bien de otro contra su voluntad cuando lleva razon en no querer ser privado de él. Por bien ajeno en-

tiéndese todo lo que pertenece al prójimo, ya sea en propiedad, ya para simple uso, ó en custodia y depósito, ó en clase de prenda; incurriéndose por consiguiente en robo ya cuando injustamente y contra la voluntad del prójimo se pretende arrebatarle el dominio de lo suyo, ya cuando solo se trata de usurparle su uso ó posesion 4.

Importa explanar la definicion del robo.

Decimos 4°. que es una toma ó detencion, porque tanto se roba al prójimo por el hecho de quitarle su haber como por el de retenérselo; y así el que indebidamente retiene lo que es del prójimo, aun cuando lo hubiere adquirido sin injusticia, incurre en robo ².

Decimos 2º. que es una toma injusta, porque el robo consiste en un vicio opuesto á la justicia, que exige dar á cada cual lo suyo; de donde se sigue no ser robo el tomar ó retener el bien ajeno para buenos fines, como arrebatar la espada á uno que quisiere herir á su enemigo, ó esconder el caudal de otro con ánimo de conservárselo, ó impedir que se lo roben, ó simplemente por chanza y para enseñarle á ser cauto. Este último caso podria rayar en criminal si pudiesen de ello originarse contiendas, iras ó juicios temerarios.

Decimos 3°. que es una toma del bien de otro. Un sugeto recobra de propia autoridad una cosa que le consta pertenecerle y que le ha sido arrebatada con injusticia: este no comete robo; por el contrario lo comete aun en cosa propia el que habiendo dado esta cosa en prenda

á su acreedor, secretamente se la sustrae y se la toma.

Decimos 4º. que es la toma del bien de otro contra su voluntad; porque si se toma y retiene una cosa ajena, creyendo racionalmente y de buena fe que su dueño no lo llevará á mal, antes accederá gustoso, y no es fácil pedirle permiso antes de servirse de ella, no hav

Decimos 5°. que es la detención del bien de otro contra su voluntad cuando lleva razon en no querer ser privado de él. Puede suceder que se tome sin pecar una cosa de otro contra su voluntad, mediante autorización legítima: así los Israelitas sin pecar se llevaron los vasos y objetos de oro y plata que pidieron prestados á los Egipcios, porque Dios se lo mandó. Asimismo el que toma ó retiene el bien de otro previendo que hará mal uso de él, como una botella de vino á un borrachon que va á apurarla y embriagarse, un libro pernicioso á un incauto jóven; la mujer que viendo á su marido consumir su hacienda en francachelas, le sustrae cuerdamente algunas cantidades para el gasto de la familia, estos tampoco roban.

Institutos, lib. IV, tit. 1.

⁴ El autor coetáneo de una obra sobre la *Propiedad* por desconocer este principio no ha conseguido probar nada, y si acaso ha probado lo contrario de lo que se proponia. Sin remontarse al derecho divino, hace radicar el derecho fundamental de la propiedad en las necesidades *naturales* del hombre. « La observacion » exacta de la humana naturaleza, dice (pág. 16 y 17), es el método que debemos » seguir para descubrir y demostrar los derechos del hombre. » En esta exacta observacion funda el autor el derecho de propiedad : pues bien, una de dos; ó el profundo estadista por la observacion exacta de la naturaleza del hombre ha probado que la propiedad es una necesidad indispensable á su existencia, la ley del hombre, y de consiguiente su derecho; ó no lo ha probado: si lo primero, resulta que cada hombre por la ley de su naturaleza tiene derecho no ya al trabajo, sino á la propiedad, lo que es el comun mismo, y si lo segundo, el autor no ha logrado establecer el derecho de propiedad.

² Fur à furvo dictus est, id est à fusco; nam noctis utitur tempore. (S. Isid. Etymol. lib. X, lit. F.) — Detinere id quod alteri debetur, eamdem rationem nocumenti habet cum acceptatione injusta; et ideo sub injusta acceptatione intelligitur etiam injusta detentio. (D. Thom. 2, 2, q. 66, art. 3.)

4°. Diferentes clases de robo. Son tantas, que casi es imposible enumerarlas; por consiguiente nos ceñirémos á las principales. De tres maneras puede tomarse el bien de otro: 1°. á escondidas, lo que se llama hurto; 2°. á las claras y con violencia, por los ladrones en los caminos, etc., lo que se llama rapiña ó propiamente robo; 3° á engaño, estafando al prójimo, lo cual se llama fraude.

Son reos de hurto no solamente los que á escondidas se apoderan del bien ajeno, sino aun los que compran cosas robadas ó retienen las sustraidas por cualquier medio. Cuando se halla una cosa perdida es preciso buscar al dueño, y si no se le encontrare, emplear el valor de esta cosa en buenas obras ó en provecho de los pobres, cuyo partido es el mas seguro; y siendo pobre el hallador podria adjudicársela á sí mismo. Si se trata de un tesoro, esto es, de una cosa enterrada ó desaparecida, sobre la cual nadie pueda alegar propiedad, y descubierta por puro acaso, es del descubridor, siendo en terreno propio, ó del descubridor y del propietario por mitad, siendo en terreno ajeno. Y ¿qué dirémos de los animales domesticados ó sedentarios, esto es, aquellos que aunque silvestres por naturaleza contrajeron la habitud de acudir á lugares preparados de antemano, como las palomas, las abejas y los conejos? Por las leyes francesas las palomas, conejos y peces que pasan á otros palomares, madrigueras ó viveros, corresponden á los dueños de los mismos con tal que estos no los hayan atraido por medio de trampas ó engaños.

Tambien son reos de hurto los que cogen fruta en las huertas, leña en los bosques de la nacion, del comun ó de los particulares; los operarios y artesanos que no habiendo dejado su obra cual debian exigen íntegro su salario; los sastres que sisan parte de la tela ó paño fundados en ser módico el precio de las hechuras, etc. Lo propio sucede con los chiquillos que toman algo sin licencia de sus padres, ó que emplean en usos ilícitos el dinero que recibieron para pagar el coste de su educacion ó para otras necesidades reales. Lo mismo los criados que toman algo de sus amos para subsanar la modicidad de las soldadas, ó retienen parte del dinero que se les entregó para la compra, ó beben y comen á escondidas, ó no cuidan de dar buena inversion á los fondos de sus dueños, ó disponen de ellos sin estar facultados, ó son infieles á sus obligaciones.

El marido es no menos injusto para con su mujer ya cuando toma á pesar suyo los bienes cuya plena y libre administracion le pertenece, ya disponiendo de los comunes y gananciales ignorándolo ella ó contra su querer, ya cuando los invierte en cubrir obligaciones propias, ó los consume en calaveradas. La mujer es injusta á su vez cuando, sin embargo de oponerse su consorte, echa mano en gran cantidad de los bienes comunales, ó de los réditos de otros cuya posesion no goza, para gastarlos en superfluidades, ya sean vestidos, ya muebles, ya

diversiones para ella ó para sus hijos; si bien puede, aunque no tenga bienes propios, tomar de los gananciales módicas sumas para asistir á un padre, á una madre, á un hermano ó á una hermana que pasaren necesidad. Tendráse igualmente por culpables del mismo pecado à los que, ejerciendo algun cargo público ó particular, desatendieren sus obligaciones no dejando por esto de percibir los emolumentos à él anejos.

Otro modo de tomar el bien ajeno es la rapiña ó el robo abierto y violento. Este, además de la injusticia que le es comun con el simple robo, envuelve una injuria personal que modifica la esencia del pecado 1. Comételo el que rehusa satisfacer á sus criados ó dependientes todo ó parte de los salarios devengados; lo cual es gran pecado delante de Dios, segun dice Santiago: Mirad que el jornal que defraudásteis á los trabajadores que segaron vuestros campos, clama; y el clamor de ellos suena en las orejas del Señor de los ejércitos2. Cométenlo igualmente los que malversan los caudales públicos, exigen lo indebido, 6 retienen en provecho propio ó de sus compinches parte de lo que debe ingresar en las cajas del Estado; los que prestan á un logro exorbitante, arruinando á los pobres con sus usuras; los jueces que se dejan corromper por medio de dádivas, torciendo la justicia en detrimento de los menos ricos; los que burlan á sus acreedores, niegan sus deudas, ó despues de tomar un respiro para el pago, compran mercancías bajo su palabra, ó mediante caucion de otros, y no las pagan; pues todos ellos son reos de verdadero robo.

Otro tanto debe decirse, á lo menos en un sentido, de los que exigen sin piedad aquello que prestaron, cuando ven ahogados á sus deudores y en la imposibilidad absoluta de satisfacerles, y llegan hasta á tomarles en prenda, contra prohibicion divina, objetos de primera necesidad: Si recibieres de tu prójimo, dice el Señor, un vestido en prenda, se lo volverás antes de ponerse el sol, porque ese mismo es el único vestido con que cubre su carne, y no tiene otro con que dormir: si clamare á mí, le oiré, porque soy misericordioso 3; con justicia, pues, se califica de violencia y rapacidad la dureza de los tales acreedores. Como ladrones deben tambien contarse, segun los santos Padres, aquellos que en tiempo de carestía guardan el trigo y otras cosas necesarias á la vida, aumentando la miseria pública y encareciendo los artículos; recayendo sobre los mismos esta maldicion: Quien esconde el trigo, será maldito en los pueblos 4. Por último los fieles no han de olvidar que para todo súbdito es una deuda de justicia contribuir con arreglo

⁴ Aliam rationem peccati habet rapina, et aliam furtum; ergo propter hoc different specie. (D. Thom. 2, 2, q. 66, art. 8.)

² Jacob. v, 4.

⁸ Exod. xxii, 26.

⁴ Prov. xi, 26.

à sus haberes à las cargas del Estado, y que así tienen obligacion de satisfacer los impuestos directos ó indirectos, tal cual se hallen establecidos.

Otro medio hay, por fin, de tomar el bien ajeno, y es el engaño 6 defraudacion. Se engaña al prójimo en las compras y ventas cuando se le venden por buenos y sin rebaja efectos averiados ó adulterados, 6 se usan balanzas, medidas y pesos falsos. La codicia no perdona medio para enriquecerse; así es que en muchos lugares hay traficantes que tienen, segun fama, tres clases de pesas : unas cortas para vender, otras sobradas para comprar, y otras cabales para enseñárselas á los contrastes; pero recuerden los tales que si engañan á los hombres, no engañan á Dios, á ese Dios de toda justicia, que en la sagrada Escritura les dice : Abominacion es delante del Señor peso y peso : la balanza engañosa no es buena. La balanza sea justa y las pesas iguales, justo el medio, y el sextario igual 1.

5°. Enormidad de este pecado. El robo es un gran pecado por contravenir á todas las leves naturales, divinas y humanas : á las naturales, por cuanto vedan hacer á los demás lo que no quisiéramos para nosotros, pues en verdad nadie sufre con gusto que otro tome ó retenga su bien contra su voluntad; á las divinas, porque en las mismas se lee: No hurtarás 2; y se amenaza con el infierno á los culpables: Ni los ladrones, dice el Apóstol, ni los avaros, ni los dados á la embriaquez, ni los maldicientes, ni los robadores poseerán el reino de Dios 3; á las humanas, porque en todos los pueblos del mundo el robo se castiga con terribles penas, à veces hasta con la muerte, y así debe de ser si se quiere que cada cual disfrute pacificamente de lo suyo, de otra manera es imposible toda sociedad. Las fatales consecuencias que este pecado arrastra consigo son otra prueba de su enormidad y del horror que debe inspirarnos, porque de él nacen infinitos juicios temerarios, rencores, enemistades, asesinatos y desarreglos por todos estilos.

Sin embargo, el robo no siempre es pecado mortal, y consiente parvidad de materia; mas ¿ cuál será su cuantía para constituir materia grave y pecado mortal? No es cosa que numéricamente pueda precisarse, y hay diversidad de opiniones entre los autores : unos creen que basta à constituir pecado mortal el valor de un jornal suficiente para la manutencion de un operario; otros, en gran número entre los antiguos, opinan que el valor de doce reales es materia grave de sí, sin relacion á la persona robada, fuere rica ó pobre; pero hoy, atendido el aumento de la moneda, sin duda seria necesaria cantidad mayor .

Añadirémos que el robo deberá tenerse por pecado mortal siempre que el dueño de la cosa se irrite grave y fundadamente por él, cuando 'no en atencion á su valor, en atencion al perjuicio que se le irrogue; por ejemplo, el industrial á quien se le robare un útil, sin el que, no obstante ser corto su importe, no pudiese trabajar y se perjudicase notablemente, lo cual obligaria no solo á la restitucion del útil, sino á la indemnizacion del detrimento sufrido si pudo preverse 4. El que sucesivamente robare pequeñas partidas á una ó mas personas con la mira de juntar caudal y enriquecerse, pecaria mortalmente cada vez, porque seria renovar otras tantas, y poner en ejecucion un plan alta-

mente culpable 3.

6º. Restitucion. Tambien la obligacion de restituir acredita la enormidad del robo. En los otros pecados basta para obtener remision de ellos confesarlos, arrepentirse y enmendarse; pero en el robo ha de mediar la devolucion de la cosa robada, y de aqui la frase de san Agustin, que es ya un axioma en derecho público: « El pecado no se » remite, á menos que se restituya la cosa robada cuando se pueda 3.» Ahora bien: ¿cómo restituirá aquel que se haya enriquecido á costa de los demás? Júzguelo cualquiera, y júzguelo especialmente por estas palabras de Habacuc : 1 Ay de aquel que acrecienta lo que no es suyo! ¿Hasta cuándo amontona contra si el denso lodo 4? Denso lodo llama el Profeta á la posesion del bien ajeno, para significar cuán difícil es salirse de él y restituirlo; sin embargo es cosa de que no cabe prescindir. Veamos quiénes están sujetos á restitucion.

Lo están indudablemente cuantos eficazmente cooperan á un robo, ó coadyuvan por medio de falta grave al daño irrogado al prójimo; en cuyo caso se hallan, 1º. el que manda el robo; 2º. el que no teniendo poder bastante para mandarlo, lo aconseja; 3º. el que presta á él un consentimiento sin el que no se realizaria, por ejemplo, el juez que votare contra un litigante asistido de buen derecho, haciéndole perder el pleito; 4º. los ocultadores, es decir, aquellos que no solo guardan ó venden las cosas robadas, sino que cobijan y protegen á los ladrones para apoyarles ó favorecerles en sus robos; 5º. los que van á la parte en la ganancia, entendiéndose en primer lugar los participantes del botin ó beneficiados con el quebranto, los auxiliares en la perpetracion, como el que sostiene la escala al escalador, el que abre la puerta, proporciona las ganzúas, guarda la calle mientras el robo se verifica, ó hace lado al ladron para darle ánimo, y tambien los que detienen á las personas que trataren de impedir el robo; 6º. los que

⁴ Deut. xxv, 13; Levit. xix, 35; Prov. xx, 23.

² Exod. xx.

⁶ I Cor. VI. 10.

^{*} Teología moral, t. I, pág. 495;

[&]amp; Teología moral, t. I, pág. 494.

⁵ Non remittitur peccatum nisi restituatur ablatum, cum restitui potest. (Epist. CLIII.)

⁴ Habac. II. 6